

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por WUILLY LEONEL GUTIÉRREZ PRIETO contra INVERSIONES MAG.NET.

ANTECEDENTES

El señor WUILLY LEONEL GUTIÉRREZ PRIETO, identificado con C.E. N° 19.529.175, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de INVERSIONES MAG.NET, para la protección de sus derechos fundamentales a la **dignidad humana, mínimo vital y trabajo**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que es ciudadano venezolano que llegó a Colombia en búsqueda de mejores oportunidades laborales.
2. Que ante la falta de oportunidades, se vinculó con el estudio accionado como modelo web cam, bajo la figura de un contrato de mandato.
3. Que durante el vínculo contractual, la parte accionada no efectuó los pagos oportunamente.
4. Que el día 23 de septiembre de 2021, solicitó la terminación de contrato y el pago de las sumas de dinero adeudadas.
5. Que la anterior petición, fue resuelta por la parte accionada el día 29 de septiembre de 2021, negándose a efectuar el pago del dinero adeudado, bajo el argumento que son las plataformas las que deben cancelar.
6. Que el día 12 de noviembre de 2021, elevó derecho de petición, solicitando el pago de las sumas de dinero adeudadas, el cual fue resuelto por la accionada, negando la reclamación.
7. Que a la fecha, la parte accionada no le ha cancelado el dinero adeudado, y al no contar con ayudas en este país, no ha conseguido un empleo, tornándose entonces difícil su situación económica.
8. Que el propietario del apartamento en el que vive actualmente, le está solicitando la restitución del inmueble, por falta de pago.

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital y trabajo y, en consecuencia, se **ORDENE** a INVERSIONES MAG.NET, realizar el pago de dinero adeudado, (01-ff. 1 y 2 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la señora MARIBEL ACOSTA GONZÁLEZ propietaria del establecimiento de comercio

¹ 01-Folio 1 pdf.

INVERSIONES MAG.NET, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 04 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La señora **MARIBEL ACOSTA GONZÁLEZ**, en calidad de representante legal de INVERSIONES MAG.NET ONE S.A.S., dio respuesta a la acción de tutela, indicando que entre las partes fue suscrito de mutuo acuerdo, un contrato de mandato, y aclaró que en ningún momento el accionante trabajó para la empresa, sino que contrató los servicios que ofrece.

Refirió que dentro de los archivos que reposan en la empresa, se ve reflejada la entrega al accionante, de los dineros recaudados, y tan solo existió un atraso en los meses de julio y agosto de 2021, del cual fue informado el señor GUTIÉRREZ PRIETO.

Indicó la parte accionada, que no le adeuda suma de dinero al actor, pues se le informó que eran las plataformas las que cancelaban las transmisiones artísticas por él realizadas, quienes a su vez consignaban la compañía, sin embargo, la plataforma Streamate informó que el tutelante, había incumplido el código de conducta, razón por la cual debía cobrarle una penalidad.

De otro lado, admitió que a la fecha no se le han entregado los dineros recaudados por la empresa, debido a que se encuentran en insolvencia económica.

Consideró que la presente acción constitucional es improcedente, y que además es inexistente la vulneración a los derechos fundamentales reclamados, pues el accionante nunca trabajó para la compañía, tan solo contrató los servicios ofrecidos, razón por la cual, se celebró un contrato de mandato.

Añadió que será solicitada una audiencia de conciliación ante autoridad competente, con el fin de que las partes puedan llegar a un acuerdo en relación con el pago de la obligación correspondiente a los dineros recaudados por la compañía.

Por lo anterior, solicitó negar las peticiones elevadas por el señor WUILLY LEONEL GUTIÉRREZ PRIETO, en razón a que no ha tenido vínculo laboral con la empresa, pues él contrató los servicios ofrecidos por la empresa, (06-ff. 2 a 7 pdf).

CONSIDERACIONES

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones formuladas por el accionante, consiste en determinar en primer lugar la procedencia de este mecanismo constitucional para reclamar el pago de sumas de dinero; en caso afirmativo, establecer si INVERSIONES MAG.NET, vulneró los derechos fundamentales invocados por el señor WUILLY LEONEL GUTIÉRREZ PRIETO, al no cancelarle las sumas de dinero que surgieron de la relación contractual que existió entre las partes.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares, de conformidad con lo establecido en el art. 42 del citado Decreto.

Es así, como el numeral 1° del art. 6° del Decreto 2591 de 1991, por regla general, prevé que la acción de tutela tan solo procede cuando i) el accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial o ii) aunque existiendo, el mismo no resulte eficaz de cara al potencial acaecimiento de un perjuicio irremediable para el accionante, dedicando singular atención al caso de personas que, dada su aguda vulnerabilidad, demandan especial protección constitucional.

Frente al carácter residual o subsidiario de la acción de tutela, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido insistente en la necesidad de que el Juez someta a la estricta observancia de tal presupuesto, los asuntos que llegan a su conocimiento; pues de no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad que caracteriza la acción de tutela, se actuaría en contravía de la articulación del sistema jurídico creado en un Estado Social de Derecho, en el cual se han creado diversos mecanismos judiciales para asegurar la protección de los derechos constitucionales de sus integrantes, quienes deben buscar su amparo, en primer lugar, en el Juez Ordinario, denominado Juez natural. (Sentencias Corte Constitucional T-005 de 2014, SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992).

Por lo anterior, la acción de tutela procede de manera principal, cuando dentro de los diversos mecanismos judiciales ordinarios de protección de derechos no exista alguno que proteja el derecho conculcado o amenazado y, procede de manera excepcional, cuando se compruebe que el mecanismo judicial ordinario no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados, o aun cuando el mecanismo de defensa ordinario resulte idóneo o materialmente apto para conseguir la protección integral y completa del derecho fundamental, el mismo no resulte eficaz ni oportuno de cara al potencial acaecimiento de un perjuicio irremediable para el solicitante, dedicando singular atención al caso de personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta o dada su aguda vulnerabilidad, demandan especial protección constitucional; pudiéndose conceder el amparo de forma definitiva según las circunstancias particulares que se evalúen.

En suma, la Corte Constitucional, en la sentencia C-132 de 2018, indicó:

“(...) Así, la idoneidad del mecanismo judicial ordinario implica que éste brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o

vulnerados, mientras que su eficacia supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación.”

DEL DERECHO AL TRABAJO

Según pronunciamientos de la H. Corte Constitucional², la Carta Política de 1991, le reconoció al trabajo, una triple dimensión, a saber:

1. Valor fundamental del estado social de derecho.
2. Principio rector del ordenamiento jurídico.
3. Derecho y deber social de orden fundamental.

El trabajo como derecho fundamental, enmarca varios principios mínimos, los cuales constituyen la base de esta garantía, y entre ellos se encuentran, la igualdad de oportunidades laborales, estabilidad en el empleo, remuneración mínima vital y móvil, garantía a la seguridad social, entre otros.

Así que, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política y a las diferentes normas de orden internacional, el trabajo es un derecho fundamental y social, el cual obliga al Estado a implementar políticas que garanticen a todas las personas, el acceso a actividades subordinadas o independientes, bajo condiciones dignas y justas, que procuren su supervivencia, y la satisfacción de las necesidades básicas del trabajador y de su núcleo familiar.

DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL

La jurisprudencia constitucional ha entendido el derecho fundamental al mínimo vital como la porción de ingresos del trabajador, destinados a la financiación de sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, vestido, acceso a servicios públicos domiciliarios, recreación, atención en salud, entre otros; circunstancias que permiten el desarrollo de su dignidad humana, pues configuran las condiciones materiales mínimas necesarias para su subsistencia³.

Así mismo, la H. Corte Constitucional, de manera reiterada ha señalado que el derecho fundamental al mínimo vital comporta una de las garantías de mayor relevancia dentro del Estado Social de Derecho, puesto que su satisfacción irradia directamente en otras prerrogativas constitucionales, tales como el derecho fundamental a la vida, a la salud, al trabajo y a la seguridad social⁴. En tal sentido, ha indicado la Corporación que este derecho se materializa cuando la persona percibe un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida.

Al respecto, en la sentencia T-678 de 2017, la Corte señaló que:

“(…) la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo "debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal

² Sentencia C-171 de 2020. Corte Constitucional.

³ Sentencia T-651 de 2008.

⁴ Sentencia T-678 de 2017.

manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad.”

Además, en la sentencia T-891 de 2013, el Máximo Tribunal Constitucional estableció, que, en ningún caso, debe entenderse que salario mínimo es igual a mínimo vital, pues existen casos en que garantizar a una persona el acceso al salario mínimo, no es suficiente para satisfacer las condiciones básicas que le permiten vivir dignamente.

De manera que, el derecho al mínimo vital es un presupuesto esencial para el goce efectivo de derechos fundamentales tales como la dignidad humana, la vida digna, la salud, el trabajo, entre otros, pues garantiza al individuo sus condiciones básicas de subsistencia; por lo que claramente resulta en una garantía constitucional relevante dentro del Estado Social de Derecho⁵.

Así las cosas, y ante la necesidad de establecer si en un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, indicó la Corte en la providencia en mención, que corresponde al juez constitucional verificar cuáles son las necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo que solicita el amparo, que sean indispensables para salvaguardar su derecho fundamental a la vida digna, así como evaluar si la persona está en capacidad de satisfacer dichas necesidades ya sea por sí mismo, o por medio de sus familiares.

En concordancia con lo anterior, el Máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que cuando se alegue como perjuicio irremediable la afectación al mínimo vital, si bien en casos excepcionales es posible presumir dicha afectación, lo cierto es que por regla general, quien alega la vulneración de este derecho debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones⁶.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, procede este Juzgado a resolver el problema jurídico planteado, debiendo indicar que, el señor WUILLY LEONEL GUTIÉRREZ PRIETO acude a este mecanismo constitucional solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital y trabajo, los cuales considera han sido vulnerados por INVERSIONES MAG.NET, pues no le ha cancelado las sumas de dinero que surgieron de la relación contractual que existió entre las partes, (01-ff. 1 a 3 pdf).

Al respecto, ha de señalarse que este medio de defensa judicial, resulta improcedente para acceder a pretensiones de contenido económico, pues no puede pasarse por alto, que el mecanismo idóneo y eficaz, para tramitar las solicitudes elevadas por el petente, se encuentra en la Jurisdicción Ordinaria; y se arriba a esta conclusión, en virtud a que la acción de tutela, persigue la protección y restablecimiento de los derechos fundamentales de los ciudadanos, sin perder de vista además, que de llegar a adoptarse una decisión de fondo en este asunto, se estaría usurpando la competencia del juez natural.

⁵ Sentencia T-678 de 2017.

⁶ Sentencia T-702 de 2008 y T-381 de 2017.

Adicional a lo anterior, no se advierte por parte del accionante, que el mecanismo de defensa ordinario, carezca de idoneidad o de eficacia, por el contrario, desconociendo el carácter residual y subsidiario de este medio judicial, persigue que este Despacho proceda a realizar una valoración fáctica y probatoria a través de la acción de tutela, de aspectos que se encuentran atribuidos a la jurisdicción ordinaria.

Así que, como mecanismo definitivo, en este caso la acción de tutela no resulta procedente, sin embargo, y en atención a lo considerado por la Honorable Corte Constitucional, quien ha señalado que este medio judicial procede de manera transitoria, cuando se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable, este Juzgado verificará si el señor WUILLY LEONEL GUTIÉRREZ PRIETO, se encuentra frente a un daño inminente, que justifique la procedencia de esta acción para salvaguardar sus derechos fundamentales.

Es preciso señalar, que el perjuicio irremediable se caracteriza por ser inminente, grave, urgente e impostergable, razones que de perfeccionarse, exigen al accionante, acudir a este medio judicial dada la necesidad de proteger sus garantías constitucionales.⁷

Al respecto, las sentencias T-881 de 2010 y SU-691 de 2017 señalaron:

*“...para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo o de las personas obligadas a acudir a su auxilio. **En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.**”*
(Negrita fuera de texto)

Efectuadas las anteriores precisiones, de los hechos que sustentan esta acción de tutela y de las pruebas allegadas al plenario, no se observa que el señor WUILLY LEONEL GUTIÉRREZ PRIETO, se encuentre actualmente soportando un daño irreparable, debido a las actuaciones y omisiones en que incurrió presuntamente INVERSIONES MAG.NET, pues se limitó a manifestar que, al no contar con ayuda en este país, no ha logrado conseguir trabajo, tornándose difícil entonces su situación económica, es decir, que no encuentra este Despacho, razones suficientes para adoptar medidas apremiantes y urgentes, tendientes a evitar la consumación de un perjuicio irremediable, que le resulte actualmente imposible de soportar al accionante.

Así las cosas, se advierte que este mecanismo constitucional resulta improcedente para garantizar los derechos fundamentales del accionante, pues no fue desvirtuado que el medio judicial ordinario carezca de eficacia e idoneidad, para salvaguardar las garantías constitucionales invocadas, razón por la cual, ante la jurisdicción ordinaria, deberá ser ventilada la inconformidad que conllevó al señor WUILLY LEONEL GUTIÉRREZ PRIETO, a acudir a este mecanismo constitucional, pues como es sabido, la acción de tutela dada su naturaleza subsidiaria y preferente, procede ante la

⁷ Sentencia SU 691 de 2017.

carencia de idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario, o con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, razones que permiten al Juez de Tutela analizar el caso puesto a su consideración, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los asociados cuando se encuentren en peligro inminente, y la justicia ordinaria no garantice una protección oportuna.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

De manera que, ante la existencia de otro procedimiento judicial para dirimir el conflicto de intereses expuesto en la acción de tutela, le está vedado al Juez Constitucional pronunciarse de fondo sobre el mismo, dicho de otro modo, será el Juez Natural competente, si se acude ante él, quien declare y restablezca de ser el caso, los derechos reclamados por la parte accionante, ya que no puede el Juez de Tutela inmiscuirse en asuntos ajenos a su órbita de conocimiento, pues así lo prevé perentoriamente la Constitución, y en ese sentido lo ha interpretado reiteradamente la Honorable Corte Constitucional.

Por lo anterior, se **negará por improcedente** esta acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por WUILLY LEONEL GUTIÉRREZ PRIETO contra INVERSIONES MAG.NET, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1693d5924705bdf516f39457c53dd61a1b015e417053cc32a39023c0
ee107a6**

Documento generado en 03/02/2022 01:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>